

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º I 73.532-4 “Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos c/Municipalidad de Vicente López s/ Inconstitucionalidad de las Ordenanzas N.º 32.257/13, 23.687/13 y 32.961/13”

**FECHA** | 22 de septiembre de 2021

### ANTECEDENTES

La Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos -en adelante “UCU”- promueve acción originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inciso 1º de la Constitución provincial, 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ordenanza Fiscal 2013 (N.º 32257; promulgada por Decreto N.º 65 de fecha 11.01.2013), que incorpora a la Ordenanza N.º 23.687 (T.O. Dto. 3439/12), el Título II, Parte Especial, Capítulo Primero Bis: “Tasa de Mantenimiento Vial Municipal”.

Asimismo, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 bis de la Ordenanza Impositiva 2014 (N.º 32.961; promulgada por Decreto N.º 5176 de fecha 20/12/2013) y de toda otra norma reglamentaria, aclaratoria e interpretativa dictada en consecuencia y/o en el futuro, orientada a establecer y regular el referido tributo en el partido de Vicente López.

Aduna que, como consecuencia directa, se declare la nulidad de todos los actos particulares de aplicación de las citadas ordenanzas (percepción del tributo por parte de las estaciones de servicio respectivas); tanto los que tuvieron sustento directo en la Ordenanza Impositiva 2013 (N.º 32258; promulgada por decreto 66 del 11/01/2013), como los que en la actualidad se apoyan en la Ordenanza Impositiva 2014 -todos, derivados de la Ordenanza Fiscal 2013- y se condene al municipio a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que todos los consumidores representados por UCU hayan abonado en el Partido de Vicente López con causa en dicho tributo, más intereses y costas.

Invoca la violación de los artículos 1º, 11, 45, 103 incisos 2º y 9º, 144 inciso 10, 191, 192 inciso 5º, 193 inciso 2º y 195, de la Constitución Provincial, sin perjuicio y además de dar cuenta que se infringirían otras normas provinciales: leyes N.º 10559, N.º 11463 y decreto ley N.º 6769/1958, normas de carácter intrafederal -Pacto para el Empleo la Producción y el Crecimiento- y los artículos 1º, 4º, 5º, 123 y 75 inciso 2º de la Constitución Nacional. Petición de medida cautelar, ofrece prueba y plantea el caso federal.

Interviene la entonces señora Procuradora General en los términos del artículo 27 de la ley N.º 13133, pronunciándose a favor de la prosecución del proceso. Como fiscal

de la ley entiende que la causa es de la competencia que el artículo 161 inciso 1º de la Constitución provincial atribuye a la Suprema Corte de Justicia y, por ende, de orden público e improrrogable; que la cuestión planteada queda comprendida en la citada ley y que la asociación actora cuenta con suficiente legitimación para demandar.

La Suprema Corte rechaza el remedio cautelar solicitado al demandar, con fundamento en una consolidada doctrina referente a la estrictez con la que, por regla, deben constatare los presupuestos exigidos para la procedencia de esta clase de providencias cuando de recursos tributarios se trata. Con cita de la causa I 72.987, "Traverso" (12-04-2017) y lo establecido en los artículos 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

Corrido el traslado de ley se presenta a juicio la Municipalidad de Vicente López, opone en primer término la improcedencia de la demanda, su caducidad por extemporánea y la excepción de falta de legitimación activa para solicitar finalmente el rechazo.

La Suprema Corte abre el período de prueba produciéndose sólo la prueba documental oportunamente ofrecida por las partes. Certificado el vencimiento del plazo de producción de la prueba y dispuesta su agregación, por Secretaría se pusieron los autos a los fines de alegar, habiendo hecho uso de ese derecho ambas partes.

A esta altura del proceso la Suprema Corte dispone el pase de las actuaciones a dictamen del Procurador General (art. 687 CPCC).

## CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, entendió que, teniendo en cuenta que el plazo fatal para ventilar en esta instancia originaria un planteo como el propuesto habría fenecido, la demanda resultaba inadmisibile, por lo que así podría la Suprema Corte declararlo.

## SUMARIOS

**Acción originaria de inconstitucionalidad. Admisibilidad de la demanda. *Legitimatío ad causam*.** El estatuto de la Asociación Civil de Usuarios de Consumidores Unidos tiene por actividad: "*Defender y representar los intereses de los usuarios y consumidores ante la Justicia, autoridad de aplicación u otros organismos competentes en el tema*". Por consiguiente, existiría *legitimatío ad causam* derivada de los objetivos y fines establecidos en el estatuto. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado admitiendo que ciertas asociaciones se encuentran legitimadas para impugnar decisiones que, si bien no las afectan en forma directa, sí atañen con ese carácter a sus afiliados o miembros (conf. causas: B 64.119, "*Asociación de Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Itzaingó*", resol., 10-07-2002; B 64.648, "*Municipalidad de La Plata. En autos: Ponz*", resol., 02-10-2002; B 64.785, "*Fiscal de Estado. En autos: Cámara Argentina*

de *Agencias de Turf*", resol., 30-10-2002; I 3505, "*Conciencia Ciudadana Campana ONG*", resol., 24-11-2004, entre muchas otras y en forma concordante con la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "*Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Provincia de Buenos Aires y otro*" (sent. de 24-04-1997) y sin perjuicio del examen que en cada caso corresponda efectuar con arreglo a las normas aplicables en torno a la titularidad del interés o derecho que se invoque como propio (doct. causas: B 64.474, "*Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires*", sent., 19-03-2003; I 68.534, "*Colegio de Abogados*", resol., 06-09-2006; I 2051, "*Cámara Argentina de Supermercados*", sent., 11-10-2006; B 66.905, "*Cámara Argentina de Salas de Bingo*", sent., 07-03-2007, e. o.).

**Objeto:** Un reclamo de naturaleza tributaria como el que motiva la controversia en autos, por su marcado carácter patrimonial, define el contenido de la acción y con ello la aplicación del plazo de caducidad señalado en el Código de rito. Al evaluar la tempestividad de la pretensión articulada es necesario desentrañar la fecha a partir de la cual comienza a correr el término reglado por el artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial.

**Plazo para demandar.** Lo determinante del caso, a efectos de iniciar el cómputo del plazo de caducidad es que de los hechos acreditados en la causa resulten de inequívoca aplicación de la norma en crisis (SCJBA, doct. causas I 1514, "*Chirido*", res., 23-04-1991; I 1513, "*Merlo*", res. 18-05-1991; I 1329, "*Playamar SRL*", sent., 10-12-1992; I 1451, "*Clínica Cosme Argerich*", sent., 05-03-1996; I 2009, "*Falocco*", sent., 07-10-1997; I 2151, "*Smaldini*", res., 08-09-1998; I 1607, cit.; I 2160, "*Parque Eterno SA*", res., 27-04-1999; I 2219, "*Serrano González*", sent., 03-04-2008; I 2148, I 72.214, citadas, entre otros).

Teniendo presente que la Ordenanza que da origen al tributo habría tenido vigencia desde el día 1º de enero de 2014, la demanda articulada con fecha 22 de diciembre de 2014, resulta extemporánea.

El vencimiento del plazo señalado sella la suerte adversa de la posibilidad de ventilar en esta instancia un planteo como el propuesto (causas I 1645, "*Figoni*", res., 26-07-1994; I 1631, "*Labinca SA*", sent., 17-02-1998; I 1616, "*Marsiglia*", sent., 8-09-1998; I 1591, cit.; I 1593, "*Paredes*", sent., 29-12-1998; I 1587, "*Montiel*", sent., 29-12-1998; I 2160, cit.; I 2219, cit., I 70.883, "*D'Argenio*", res., 19-05-2010; I 3135, "*Salvatierra*", sent., 7-07-2010, entre muchas otras).

**Facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria.** El precepto citado -artículo 684- también dispone: "*Después de vencido el plazo, se considerará extinguida la competencia originaria de la Suprema Corte, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la*

*jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados*, es decir sobreviven los restantes caminos procesales a los que la parte demandante puede recurrir en defensa de los derechos constitucionales que dice tener conculcados (SCJBA, doct. Causas B 44.506, “*Rolfo, Mateo y otros*”, sent., 07-03-1967; I 2219, cit.; I. 2170, “*Asarchuk*”, sent., 10-03-2010; I 3230, “*INC SA*”, sent., 09-09-2015; I 2201, “*Search Organización de Seguridad SA*”, sent., 27-04-2016; I 75.758, “*Autoservicio La Amistad Cooperativa de Trabajo Limitada*”, sent., 11-05-2021: I 76.927, cit., e. o.).